

MERCADO ALTERNATIVO BURSÁTIL (MAB)

Palacio de la Bolsa
Plaza de la Lealtad, 1
28014 Madrid

Alicante, 5 de enero de 2018

COMUNICACIÓN HECHO RELEVANTE – FACEPHI BIOMETRÍA, S.A.

Muy Sres. nuestros:

En virtud de lo previsto en el artículo 17 del Reglamento (UE) nº 596/2014 sobre abuso de mercado y en el artículo 228 del texto refundido de la Ley del Mercado de Valores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre, y disposiciones concordantes, así como en la Circular 15/2016 del Mercado Alternativo Bursátil (MAB), ponemos en su conocimiento el siguiente Hecho Relevante relativo a la sociedad FACEPHI BIOMETRÍA, S.A. (en adelante “FacePhi” o la “Sociedad”).

Con fecha 22 de diciembre de 2017 el Consejo de Administración de la Sociedad ha aprobado un nuevo Reglamento Interno de Conducta en los mercados de valores, modificando principalmente lo que atañe a actuaciones relacionadas con el mercado de valores, para adaptarlo a las disposiciones del Reglamento (UE) 596/2014 sobre abuso de mercado que se encuentra a disposición de los accionistas e inversores en la página web del Emisor (www.facephi.com).

Quedamos a su disposición para cuantas aclaraciones consideren oportunas.

Atentamente,

Salvador Martí Varó
Presidente del Consejo de Administración



REGLAMENTO INTERNO DE CONDUCTA DE FACEPHI BIOMETRÍA, S.A.

www.FacePhi.com

Este documento es propiedad de FacePhi Biometría S.A. Todos los derechos reservados. Queda prohibida la copia parcial o total de este documento. Este documento contiene información de uso interno, considérese como herramienta de trabajo.



 **FacePhi**

© 2017 FacePhi Biometría. Todos los derechos reservados.

El logotipo FacePhi y F7 Face Recognition son marcas comerciales de "FacePhi Biometría S.A." (A-54659313) registradas en España.

Los nombres de otros productos y empresas aquí mencionadas pueden ser marcas comerciales de sus respectivos titulares.

Debido a que FacePhi presenta con frecuencia nuevas versiones y actualizaciones de su software, las imágenes mostradas en este documento pueden ser diferentes de las que vea en pantalla.



ÍNDICE

PREÁMBULO	4
CAPÍTULO PRIMERO. ÁMBITO DE APLICACIÓN. ÓRGANO DE CONTROL	5
Artículo 1.- Ámbito de aplicación	5
Artículo 2.- Órgano de control	5
CAPÍTULO SEGUNDO. INFORMACIÓN PRIVILEGIADA E INFORMACIÓN RELEVANTE	5
Artículo 3.- Información privilegiada y su tratamiento	5
Artículo 4.- Información relevante, tratamiento y comunicación	7
Artículo 5.- Comunicación de información privilegiada en el marco de una prospección de mercado	8
Artículo 6.- Registro de información privilegiada en el marco de prospecciones de mercado	10
Artículo 7.- Manipulación de mercado	12
Artículo 8.- Fase de estudio de operaciones. Deberes de conducta.	14
Artículo 9.- Excepción al deber de comunicar la información relevante. Operaciones en fase de estudio	15
CAPÍTULO TERCERO. TRANSACCIONES DE ADMINISTRADORES Y DIRECTIVOS	15
Artículo 10.- Comunicación de las transacciones de los administradores y directivos	15
Artículo 11.- Deberes de conducta	20
Artículo 12.- Autocartera	21



CAPÍTULO CUARTO. CONFLICTO DE INTERÉS	21
Artículo 13.- Deber de informar	21
Disposición final única. Eficacia y actualización.	21
ANEXO I	22
ANEXO II	24
ANEXO III	25
ANEXO IV	226

PREÁMBULO

FacePhi Biometría, S.A. (en adelante, “**FACEPHI**” o la “**Sociedad**”, indistintamente) es una empresa en expansión de reducida capitalización en los términos de la norma Segunda de la *Circular 6/2016 del Mercado Alternativo Bursátil* (en adelante, el “**MAB**”), *sobre los requisitos y procedimiento aplicables a la incorporación y exclusión en el MAB de acciones emitidas por empresas en expansión y por Sociedades Anónimas Cotizadas de Inversión en el Mercado Inmobiliario* (en adelante, “**SOCIMI**”).

El presente Reglamento Interno de Conducta en el ámbito del Mercado de Valores (en adelante, el “**RIC**” o el “**Reglamento**”, indistintamente) ha sido aprobado por el Consejo de Administración de FACEPHI el 22 de diciembre de 2017, en atención a lo dispuesto en la Circular 15/2016 MAB sobre la información a suministrar por empresas en expansión y Socimi incorporadas a negociación en el Mercado Alternativo Bursátil (en adelante, la “**Circular 15/2016**”), sustituyendo al anterior en aras de seguir el espíritu de la Guía de Buenas Prácticas de las Entidades Emisoras en el Mercado Alternativo Bursátil, publicada en mayo de 2015 (en adelante, la “**Guía**”), así como, en particular, de conformidad con el artículo 225.2 del *Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Mercado de Valores* (en adelante, la “**LMV**”).

En concreto, la Circular 15/2016, atendiendo la naturaleza de la Sociedad señala que “*Para determinar el nivel y las características de la información exigible a las entidades de reducida capitalización y SOCIMI cuyas acciones se negocien en el Mercado Alternativo Bursátil, se ha procurado un equilibrio entre dos principios: el principio de suficiencia de la información, pues los inversores deben tener a su disposición un volumen de información razonable para adoptar con conocimiento de causa sus decisiones de compra o venta de acciones, y el de simplicidad, propio de la filosofía que inspira el Mercado Alternativo Bursátil y, en particular, los segmentos correspondientes a las entidades de reducida capitalización y SOCIMI.*”

Asimismo, el presente Reglamento cumple con las directrices y pautas en materia de abuso de mercado en beneficio de la transparencia de la Sociedad y de la adecuada información y protección de los inversores, incluyendo, a título enunciativo y no limitativo, el *Reglamento (UE) 596/2014, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, en materia de abuso de mercado*.

Este Reglamento recoge las disposiciones de MIFID 2/MIFIR “Quick Fix” cuya entrada en vigor se retrasó hasta el 3 de enero de 2018.

CAPÍTULO PRIMERO. ÁMBITO DE APLICACIÓN. ÓRGANO DE CONTROL

Artículo 1.- Ámbito de aplicación

El presente Reglamento se aplica a los miembros del Consejo de Administración de FACEPHI, al Secretario del Consejo de Administración, a los Directivos y a su personal que por razón de su trabajo, cargo o funciones tenga acceso a hechos, decisiones e informaciones que puedan influir en la cotización de las acciones de FACEPHI. En adelante, los “Destinatarios”.

Artículo 2.- Órgano de control

El órgano de control de este Reglamento podrá ser aquél que elija el Consejo de Administración y sea aprobado por mayoría.

En todo caso, el órgano de control deberá informar al Consejo de Administración con la periodicidad que resulte adecuada al tamaño, evolución y complejidad de la Sociedad de cuanto corresponda en relación a la materia objeto de este RIC, salvo en aquellos casos en que se establezca un plazo en este Reglamento o en la normativa aplicable o bien, por la naturaleza del asunto, deba comunicarse en forma inmediata.

CAPÍTULO SEGUNDO. INFORMACIÓN PRIVILEGIADA E INFORMACIÓN RELEVANTE

Artículo 3.- Información privilegiada y su tratamiento

1. Se considerará información privilegiada toda aquella de carácter concreto que se refiera directa o indirectamente a FACEPHI o a los valores de FACEPHI que no se haya hecho pública y que, de hacerse o haberse hecho pública, podría influir o hubiera influido de manera apreciable sobre su cotización. A estos efectos se entenderá incluida en el concepto de cotización, además de la correspondiente a los valores negociables o instrumentos financieros, la de los instrumentos derivados relacionados con aquéllos.

Se considerará que la información tiene carácter concreto si se refiere a una serie de circunstancias que se dan o que se puede esperar razonablemente que se van a dar, o a un hecho que ha sucedido o que se puede esperar razonablemente que va a suceder, siempre que esa información sea

suficientemente específica para permitir extraer alguna conclusión sobre los efectos que esas circunstancias o ese hecho podrían tener en los precios de los valores de FACEPHI. Se considerará que una información puede influir de manera apreciable sobre la cotización cuando dicha información sea la que podría utilizar un inversor razonable como parte de la base de sus decisiones.

En base a esto, y en concordancia con el artículo 18 del Reglamento UE 596/2014 sobre abuso de mercado, Facephi Biometría SA elaborará Listas de Iniciados (Anexo III de este Reglamento) y conforme a lo siguiente:

- Reglas armonizadas y formato unificado para toda la UE, emisores de instrumentos que coticen en mercados de Pymes en expansión no tienen que elaborarlas o mantenerla ex-ante bajo ciertas condiciones, pero sí una vez requeridos por la Autoridad Competente.
- Formato especial para emisores que coticen en mercados de Pymes en expansión
- Posibilidad de elaborar listas (secciones) por “proyecto” o asunto y/o “permanentes o generales” (presunción de acceso a toda la información privilegiada desde su generación)
- Lista permanente no implica la no realización de listas (secciones) por proyecto o asunto
- Medios de transmisión y formato electrónicos a la Autoridad Competente (salvo emisores de mercados Pymes)

2.- Los Destinatarios que posean información privilegiada deberán salvaguardarla, sin perjuicio de su deber de comunicación y colaboración con las autoridades judiciales o administrativas en los términos legalmente previstos.

3.- Tales Destinatarios se abstendrán de:

a. Realizar o intentar realizar operaciones con información privilegiada, entendiéndose por tal:

- i. Adquirir, transmitir o ceder por cuenta propia o de terceros, directa o indirectamente, los valores negociables o instrumentos financieros a los que se refiera la información privilegiada.
- ii. Cancelar o modificar una orden relativa al valor negociable o instrumento financiero al que se refiere la información cuando dicha orden se hubiese dado antes de que el interesado tuviese conocimiento de la información privilegiada.

b. Comunicar dicha información a terceros, salvo en el ejercicio normal de su trabajo, profesión o funciones.

c. Recomendar que otra persona realice operaciones con información privilegiada o inducir a ello, entendiéndose por tal:

- i. Recomendar a un tercero que adquiera, transmita o ceda valores negociables o instrumentos financieros o inducir a ese tercero a que los adquiera, transmita o ceda basándose en dicha información.
- ii. Recomendar a un tercero que cancele o modifique una orden relativa a los valores negociables o instrumentos financieros o inducir a ese tercero a realizar esa cancelación o modificación basándose en dicha información.

4.- El incumplimiento de las obligaciones de abstención descritas en las letras (b) y (c) del apartado 3 del presente artículo, supondrá la comunicación ilícita de información privilegiada.

En este sentido, se entenderá que existe comunicación ilícita de información privilegiada cuando una persona que posee información privilegiada:

- a. La revele a cualquier otra persona, excepto cuando dicha revelación se produzca en el ejercicio normal de su trabajo, profesión o funciones.
- b. Recomiende que otra persona realice operaciones con información privilegiada o le induzca a ello en los términos descritos en la letra (c) del apartado 3 del presente artículo, cuando la persona que revele la recomendación o inducción sepa o deba saber que se basaba en información privilegiada.

5.- MEDIOS TÉCNICOS PARA LA DIFUSIÓN PÚBLICA ADECUADA DE LA INFORMACION PRIVILEGIADA

Obligación de diseminación de la Información. Búsqueda y selección de medios técnicos que garanticen:

- La difusión a un público lo más amplio posible Sin discriminación alguna)
- De forma gratuita.
- Simultáneamente en toda la Unión Europea

Comunicar la información, directamente o mediante terceros, a medios de comunicación para garantizar su difusión eficaz, utilizando medios electrónicos que garanticen la integridad y confidencialidad, que especifiquen:

- Identificación de que se trata de información privilegiada.
- Identidad del emisor.
- Identidad de la persona que presenta la notificación.
- Objeto de la información privilegiada (Tipología)
- Fecha y hora de comunicación a los medios

Requisitos para la presentación de información privilegiada en un sitio web:

- Acceso en condiciones no discriminatorias y gratuita
- Sección fácilmente identificable.
- Fecha y hora de la divulgación y orden cronológico.

Artículo 4.- Información relevante, tratamiento y comunicación

1.- Se considerará información relevante toda aquella cuyo conocimiento pueda afectar razonablemente a un inversor para adquirir o transmitir valores o instrumentos financieros y, por tanto, pueda influir de forma sensible en su cotización.

2.- Especialmente, para determinar el carácter relevante de la información, se adoptarán los criterios que al respecto fije el MAB, en los términos previstos en la normativa publicada por el mismo (por ejemplo, la Circular 15/2016 MAB).

3.- El órgano de control comunicará directamente la información relevante al MAB tan pronto como sea conocido el hecho o en cuanto se haya adoptado la decisión o firmado el acuerdo o contrato con terceros de que se trate y haya sido conocido por el órgano de control, sin perjuicio de que, en estos últimos casos, dicha comunicación pueda efectuarse con anterioridad si FACEPHI estima que ello no lesiona sus legítimos intereses o en cumplimiento de lo previsto en la letra (e) del apartado 1 del artículo 8 del presente Reglamento.

4.- La comunicación de información relevante indicada en el apartado anterior deberá efectuarse simultáneamente a su publicación en la página web de FACEPHI, donde deberá permanecer publicada por orden cronológico por un periodo de, al menos, cinco años.

Cuando dicha información pueda perturbar el normal desarrollo de las operaciones sobre los valores de FACEPHI o poner en peligro la protección de los inversores, FACEPHI deberá comunicar al MAB la información relevante con carácter previo a su publicación.

5.- FACEPHI podrá, bajo su propia responsabilidad, retrasar la publicación y difusión de la información relevante cuando considere que la información perjudica sus intereses legítimos, siempre que tal omisión no sea susceptible de confundir al público y que pueda garantizar la confidencialidad de dicha información. FACEPHI informará de tales circunstancias inmediatamente al MAB.

6.- FACEPHI observará especial cuidado en la difusión de la información relevante y, en particular, no combinará, de manera que pueda resultar engañosa, dicha información con la comercialización de sus actividades.

7.- El órgano de control expondrá, en su caso, al Presidente del Consejo de Administración las informaciones referidas en los apartados 4, segundo párrafo, y 5 anteriores, para que evalúe si tales informaciones ameritan el tratamiento que señalan los citados apartados. Es decir, el Presidente del Consejo de Administración evaluará y, en su caso, decidirá si la información de que se trata ha de comunicarse en forma previa a su publicación o retrasar su comunicación y publicación, según sea el caso.

Artículo 5.- Comunicación de información privilegiada en el marco de una prospección de mercado

1.- Se considerará prospección de mercado la comunicación de información por parte de FACEPHI a uno o más inversores potenciales, con carácter previo al anuncio de una operación, con la finalidad de evaluar el interés de los mismos en una posible operación y las condiciones relativas a la misma.

2.- La comunicación de información anteriormente referida podrá realizarse de manera oral, en reuniones físicas, a través de llamadas telefónicas o videoconferencias, o de manera escrita, por correo postal, fax o comunicaciones electrónicas.

En caso de que FACEPHI comunique dicha información por medios telefónicos, utilizará líneas telefónicas que sean susceptibles de grabación y verificará que las personas receptoras de las prospecciones de mercado hayan manifestado su consentimiento para la grabación de las conversaciones.

3.- En cada prospección de mercado que FACEPHI realice deberá cumplir las siguientes obligaciones:

a. Con carácter previo a la realización de la prospección de mercado, deberá:

i. Valorar específicamente si la prospección de mercado implica la comunicación de información privilegiada, registrando por escrito su conclusión y las razones que han motivado dicha comunicación.

ii. Obtener el consentimiento de la persona receptora de la prospección de mercado para la recepción de información privilegiada.

iii. Informar a la persona receptora de la prospección de mercado de que se le prohíbe utilizar dicha información, o intentar utilizarla, adquiriendo, transmitiendo o cediendo, por cuenta propia o de terceros, directa o indirectamente, los valores de FACEPHI que guarden relación con esa información.

iv. Informar a la persona receptora de la prospección de mercado de que se le prohíbe utilizar dicha información, o intentar utilizarla, mediante la cancelación o modificación de una orden ya dada relativa a los valores de FACEPHI con los que guarda relación la información.

v. Informar a la persona receptora de la prospección de mercado de que al aceptar la recepción de la información se obliga a mantener su confidencialidad.

Para dar cumplimiento a la obligación establecida en la letra (a) anteriormente referida, FACEPHI intercambiará con las personas receptoras de las prospecciones de mercado el conjunto normalizado de información detallado en los Anexos I y II del presente Reglamento, en función de si la prospección de mercado implica o no la comunicación de información privilegiada.

b. Elaborar una lista que contenga la siguiente información en relación a las personas receptoras de la prospección de mercado:

i. Los nombres de todas las personas físicas y jurídicas a las que se haya comunicado información en el curso de la prospección de mercado.

ii. La fecha y hora de cada comunicación de información que haya tenido lugar en el transcurso, o a raíz, de la prospección de mercado.

iii. Los datos de contacto de las personas receptoras de las prospecciones de mercado utilizados a efectos de la prospección de mercado.



4.- Adicionalmente, FACEPHI elaborará una lista de todos los inversores potenciales que le hayan informado de que no desean recibir prospecciones de mercado (ya sea en relación con todas las operaciones potenciales o con determinados tipos de operaciones potenciales); y se abstendrá de comunicar información a efectos de las prospecciones de mercado a dichos inversores potenciales.

5.- En caso de que FACEPHI considere que la información privilegiada comunicada en el transcurso de una prospección de mercado ha dejado de ser información privilegiada, informará de este hecho al receptor lo antes posible, facilitándole la siguiente información:

- a. La identidad del participante del mercado que comunica información (FACEPHI BIOMETRÍA, S.A.).
- b. Una identificación de la operación objeto de la prospección de mercado.
- c. La fecha y hora de la prospección de mercado.
- d. El hecho de que la información comunicada ha dejado de ser información privilegiada.
- e. La fecha en que la información haya dejado de ser información privilegiada.

Artículo 6.- Registro de información privilegiada en el marco de prospecciones de mercado

1.- En caso de que FACEPHI comunique información privilegiada a uno o más inversores potenciales con anterioridad al anuncio de una operación, deberá realizar y mantener un registro de toda la información facilitada a la persona receptora de la prospección de mercado y la identidad de los inversores potenciales a los que se ha revelado la información, incluidas, aunque no exclusivamente, las personas jurídicas y las personas físicas que actúen en nombre del inversor potencial, así como la fecha y la hora de cada comunicación.

En este sentido, FACEPHI velará por que los registros de lo que se indica a continuación se conserven en medios duraderos que garanticen su accesibilidad y legibilidad durante cinco años:

- a. Procedimientos para la realización de las prospecciones de mercado.
- b. El conjunto normalizado de información determinado para cada una de las prospecciones de mercado conforme a lo establecido en el apartado 3 (a) del artículo 5 del presente Reglamento.
- c. Los datos relativos a las personas receptoras de las prospecciones de mercado a que se refiere el apartado 3 (b) del artículo 5 del presente Reglamento.
- d. Todas las comunicaciones de información que se hayan realizado entre FACEPHI y todas las personas receptoras de la prospección del mercado a efectos de la prospección de mercado, incluidos todos los documentos proporcionados por FACEPHI a las personas receptoras de la prospección de mercado.

En este sentido, FACEPHI conservará:

i. Cuando la comunicación de información se haya realizado por teléfono en líneas grabadas: Las grabaciones de las conversaciones telefónicas, siempre que las personas a las que se haya comunicado la información hayan dado su consentimiento para que se efectúen las grabaciones.

ii. Cuando la comunicación de información se haya realizado por escrito, una copia de la correspondencia.

iii. Cuando la comunicación de información se haya realizado durante reuniones grabadas en vídeo o audio: Las grabaciones de esas reuniones, siempre que las personas a las que se haya comunicado la información hayan dado su consentimiento para que se efectúen las grabaciones.

iv. Cuando la comunicación de información se haya realizado durante reuniones o conversaciones telefónicas no grabadas: Las actas o notas de dichas reuniones o conversaciones telefónicas. Dichas actas serán redactadas por FACEPHI y debidamente firmadas por ésta y por la persona receptora de la prospección de mercado e incluirán:

a) La fecha y hora de la reunión o de la conversación telefónica y la identidad de los participantes.

b) Los detalles de la información relativa a la prospección de mercado intercambiados entre FACEPHI y la persona receptora de la prospección de mercado en el transcurso de la prospección de mercado, incluida la información facilitada a la persona receptora de la prospección de mercado y solicitada a ésta, de conformidad con el conjunto normalizado de información a que se refiere el apartado 3 (a) del artículo 5 del presente Reglamento.

c) Todos los documentos y materiales suministrados por FACEPHI a la persona receptora de la prospección de mercado en el transcurso de la prospección de mercado.

En caso de que FACEPHI y la persona receptora de la prospección de mercado no hayan acordado, en el plazo de cinco días hábiles tras la prospección de mercado, el contenido de las actas o notas escritas, FACEPHI registrará una versión de las actas o notas escritas firmada por FACEPHI y otra versión de dichas actas o notas escritas firmadas por la persona receptora de la prospección de mercado.

En caso de que la persona receptora de la prospección de mercado no haya proporcionado a FACEPHI una versión firmada de las actas o notas escritas en el plazo de cinco días hábiles tras la prospección de mercado, FACEPHI conservará una copia de la versión escrita de las actas o de las notas firmada por FACEPHI.

e. La información que haya llevado a la apreciación de que la información comunicada durante la prospección de mercado ha dejado de ser información privilegiada, así como las notificaciones a que se refiere el apartado 5 del artículo 5 del presente Reglamento.

Artículo 7.- Manipulación de mercado

- 1.- Se considerarán expresamente prohibidas cualesquiera actividades constitutivas de manipulación de mercado, incluso la mera tentativa.
- 2.- A efectos de lo dispuesto en el presente artículo, tal tentativa se referirá a aquellas situaciones en las que una acción se inicie pero no se concluya, por ejemplo, como consecuencia de un fallo tecnológico o de una orden de negociación que no se ejecute.
- 3.- La manipulación de mercado incluirá las siguientes actividades:
 - a. Ejecutar una operación, dar una orden de negociación o cualquier otra conducta que: (i) transmita o pueda transmitir señales falsas o engañosas en cuanto a la oferta, la demanda o el precio de un los valores de FACEPHI; o (ii) fije o pueda fijar en un nivel anormal o artificial el precio de los valores de FACEPHI.
 - b. Ejecutar una operación, dar una orden de negociación o cualquier otra actividad o conducta que afecte o pueda afectar, mediante mecanismos ficticios o cualquier otra forma de engaño o artificio, al precio de los valores de FACEPHI.
 - c. Difundir información a través de los medios de comunicación, incluido internet, o por cualquier otro medio, transmitiendo así o pudiendo transmitir señales falsas o engañosas en cuanto a la oferta, la demanda o el precio de los valores de FACEPHI. Lo previsto en el presente supuesto incluirá la difusión de rumores cuando el autor de la difusión sepa o debiera saber que la información era falsa o engañosa.
 - d. Transmitir información falsa o engañosa o suministrar datos falsos en relación con un índice de referencia, cuando el autor de la transmisión o del suministro de datos supiera o debiera haber sabido que eran falsos o engañosos, o cualquier otra conducta que suponga una manipulación del cálculo de un índice de referencia.
- 4.- En particular, se considerarán manipulación de mercado, entre otras, las siguientes conductas:
 - a. La intervención de una persona, o de varias en concierto, para asegurarse una posición dominante sobre la oferta o demanda de los valores de FACEPHI, que afecte o pueda afectar a la fijación, de forma directa o indirecta, de precios de compra o de venta o que cree o pueda crear otras condiciones de negociación no equitativas.
 - b. La compra o venta de valores de FACEPHI, en el momento de apertura o cierre del MAB, que tenga o pueda tener el efecto de inducir a confusión o engaño a los inversores que operen basándose en las cotizaciones mostradas, incluidas las cotizaciones de apertura o de cierre.
 - c. La formulación de órdenes en el MAB, incluidas la cancelación o modificación de las mismas, a través de cualesquiera métodos de negociación disponibles, que produzca alguno de los efectos contemplados en el apartado 3 precedente letras (a) o (b), al:

i. Perturbar o retrasar el funcionamiento del mecanismo de negociación utilizado en el MAB, o hacer que ello tenga más probabilidades de ocurrir.

ii. Dificultar a otras personas la identificación de las órdenes auténticas en el mecanismo de negociación del MAB, o aumentar la probabilidad de dificultarla, en particular introduciendo órdenes que den lugar a la sobrecarga o a la desestabilización del carné de órdenes.

iii. Crear, o poder crear, una señal falsa o engañosa sobre la oferta y la demanda o sobre el precio de los valores de FACEPHI, en particular, emitiendo órdenes para iniciar o exacerbar una tendencia.

d. Aprovechar el acceso, ocasional o regular, a los medios de comunicación, tradicionales o electrónicos, para exponer una opinión sobre los valores de FACEPHI, (o, de modo indirecto, sobre FACEPHI) después de haber tomado posiciones sobre los mismos, y, a continuación, aprovechar los efectos que las opiniones expresadas tengan sobre el precio de los valores de FACEPHI, sin haber revelado al público simultáneamente el conflicto de intereses de una manera adecuada y efectiva.

5.- La prohibición establecida en el apartado 1 no se aplicará a las actividades a que se refiere el apartado 3 letra (a), si quien ejecuta la operación, da la orden de negociación o efectúa cualquier otra conducta demuestra que los motivos de la operación, orden o conducta son legítimos y que estas se adecuan a las prácticas de mercado aceptadas.

En particular, se considerará que una práctica de mercado es aceptada teniendo en cuenta los siguientes criterios:

a. Si la práctica de mercado ofrece un grado de transparencia sustancial para el mercado.

b. Si la práctica de mercado garantiza un alto grado de protección del funcionamiento de las fuerzas del mercado y la adecuada interacción de las fuerzas de la oferta y la demanda.

c. Si la práctica de mercado tiene un impacto positivo en la liquidez y eficiencia del mercado.

d. Si la práctica de mercado tiene en cuenta el mecanismo de negociación del mercado en cuestión y permite a los participantes del mercado reaccionar de forma adecuada y oportuna a la nueva situación del mercado creada por dicha práctica.

e. Si la práctica de mercado no genera riesgos para la integridad de los mercados directa o indirectamente relacionados, regulados o no, en los valores de FACEPHI de que se trate dentro de la Unión.

f. El resultado de cualquier investigación realizada sobre la práctica de mercado en cuestión por parte de cualquier autoridad competente u otra autoridad, en particular sobre la posible infracción por dicha práctica de mercado de normas o reglamentos destinados a impedir el abuso de mercado, o de códigos de conducta, tanto si se refiere al MAB como si se refiere, directa o indirectamente, a mercados relacionados dentro de la Unión.

g. Las características estructurales del mercado en cuestión, incluyendo, entre otros:

- i. Si se trata de un mercado regulado o no.
- ii. Los tipos de instrumentos financieros que se negocian.
- iii. El tipo de participantes del mercado, incluido el grado de participación de inversores particulares en el mercado en cuestión.

Artículo 8.- Fase de estudio de operaciones. Deberes de conducta.

1.- El órgano de control, durante las fases de estudio o negociación de cualquier tipo de operación jurídica o financiera que pueda influir de manera apreciable en la cotización de sus valores o instrumentos financieros afectados, deberá cumplir y vigilar que se cumplan las siguientes obligaciones:

a. Limitar el conocimiento de la información estrictamente a aquellas personas, internas o externas a FACEPHI, a las que sea imprescindible.

b. Llevar, para cada operación, una lista en la que se hará constar la identidad de toda persona que tenga acceso a información privilegiada, el motivo, la fecha y la hora en que dicha persona tuvo acceso a la información privilegiada y las fechas de creación y actualización de la lista.

Dicha lista se conservará durante al menos cinco años a partir de su elaboración o actualización y habrá de ser actualizada inmediatamente en los siguientes casos, especificando la fecha y la hora en que se produjo el cambio que dio lugar a la actualización:

- Cuando se produzca un cambio en los motivos por los que una persona consta en dicha lista.
- Cuando sea necesario añadir una nueva persona a esa lista.
- Cuando una persona que conste en la lista deje de tener acceso a información privilegiada; en tal caso, se dejará constancia de la fecha en la que se produce esta circunstancia.

Para elaborar la lista anteriormente referida, FACEPHI utilizará el modelo de “Lista de iniciados” recogido en el Anexo III del presente Reglamento.

c. Advertir expresamente a las personas incluidas en la lista anteriormente referida del carácter relevante de la información y de su deber de confidencialidad y de prohibición de su uso, así como de las infracciones y sanciones derivadas de su uso inadecuado.

Asimismo, se informará a los interesados acerca de su inclusión en el registro y de los demás extremos previstos en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

Los datos incluidos en la lista se conservarán en el registro documental al menos durante cinco años después de haber sido inscritos o actualizados por última vez.

d. Vigilar la evolución en el mercado de los valores de FACEPHI y las noticias que los difusores profesionales de información económica y los medios de divulgación emitan y les pudieran afectar.

e. En el supuesto de que se produzca una evolución anormal de los volúmenes contratados o de los precios negociados y existan indicios racionales de que tal evolución se está produciendo como consecuencia de una difusión prematura, parcial o distorsionada de la operación, difundir de inmediato, un hecho relevante que informe, de forma clara y precisa, del estado en que se encuentra la operación en curso o que contenga un avance de la información a suministrar, todo ello sin perjuicio de lo establecido en el artículo 228.4 de la LMV.

Artículo 9.- Excepción al deber de comunicar la información relevante. Operaciones en fase de estudio

1.- Se excluyen del deber de información al público los actos de estudio, preparación o negociación previos a la adopción de decisiones que tengan la consideración de relevantes, en los términos indicados en el artículo 4, siempre que se mantengan las debidas salvaguardas de confidencialidad.

2.- Podrán, en particular, acogerse a lo dispuesto en este apartado los actos de tal naturaleza en los supuestos previstos en el artículo 7 del Real Decreto 1333/2005, de 11 de noviembre.

CAPÍTULO TERCERO. TRANSACCIONES DE ADMINISTRADORES Y DIRECTIVOS

Artículo 10.- Comunicación de las transacciones de los administradores y directivos sobre acciones propias

10.1.- El presente Procedimiento de notificación de operaciones realizadas por directivos sobre valores de FACEPHI BIOMETRÍA, S.A. (en adelante, el “Procedimiento”) será de aplicación a:

a. Las personas con responsabilidades de dirección de FACEPHI, entendiéndose por tales aquellas que tengan la condición de:

- Miembro del órgano de administración, gestión o supervisión de FACEPHI, o
- Alto directivo que no es miembro de los órganos mencionados en el punto anterior y que tiene acceso regular a información privilegiada relativa, directa o indirectamente, a FACEPHI, así como competencias para adoptar decisiones en materia de gestión que afectan a la evolución futura y a las perspectivas empresariales de FACEPHI.

b. Personas estrechamente vinculadas a las personas con responsabilidades de dirección de FACEPHI, entendiéndose por tales:

- El cónyuge o cualquier persona considerada equivalente a un cónyuge por el Derecho español.
- Los hijos a su cargo, de conformidad con el Derecho español.
- Cualquier otro familiar con el que se hubiese convivido al menos desde un año antes de la fecha de la operación de que se trate, o
- Una persona jurídica, fideicomiso (trust) o asociación, en la que ocupe un cargo directivo una persona con responsabilidades de dirección o una persona mencionada en los apartados anteriores, o que esté directa o indirectamente controlada por dicha persona, o que se haya creado para beneficio de dicha persona, o cuyos intereses económicos sean en gran medida equivalentes a los de dicha persona.

2.- Con la finalidad de identificar las personas con responsabilidad de dirección, así como las personas estrechamente vinculadas a las mismas, FACEPHI elaborará una lista que deberá mantenerse permanentemente actualizada de todas las personas descritas en el apartado 10.1 precedente.

3.- Adicionalmente, y con la finalidad de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de notificación de operaciones sobre acciones propias efectuadas por las personas enunciadas en el apartado 10.1, FACEPHI notificará por escrito a las personas con responsabilidades de dirección, las obligaciones de las mismas en virtud del presente Procedimiento.

4.- Asimismo, las personas con responsabilidades de dirección (enunciadas en la letra (a) del apartado 10.1) notificarán por escrito a las personas estrechamente vinculadas con ellas (enunciadas en la letra (b) del apartado 10.1) las obligaciones de estas últimas en virtud del presente Procedimiento y conservarán una copia de dicha notificación.

10.2 Operaciones de notificación obligatoria

1.- Las personas mencionadas en el artículo 10.1 deberán notificar a FACEPHI las operaciones que se relacionan a continuación. Dichas operaciones de notificación obligatoria incluirán todas las operaciones realizadas por las personas descritas en el artículo 10.1 por cuenta propia relativas a acciones o instrumentos de deuda de FACEPHI, instrumentos derivados u otros instrumentos financieros relacionados con ellos:

- a) Toda operación ejecutada por cuenta propia relativa a los valores de FACEPHI;
- b) La pignoración o el préstamo de valores de FACEPHI por las personas mencionadas en el artículo 10.1, o en nombre de alguna de las anteriores. A efectos de lo dispuesto en el presente apartado no será necesario notificar una prenda, o una garantía similar de los valores de FACEPHI que se refiera al depósito de dichos valores en una cuenta de custodia, a menos y hasta que dicha prenda o garantía se destine a garantizar un instrumento de crédito específico;
- c) Las operaciones realizadas por cualquier persona que prepare o ejecute operaciones o por alguien que actúe por cuenta de las personas mencionadas en el artículo 10.1, incluidos los casos en que se actúe con facultades discrecionales;

2.- En particular, dichas operaciones de notificación obligatoria incluirán las siguientes:

- a. Adquisición, cesión, venta en corto, suscripción o intercambio;
- b. Aceptación o ejercicio de opciones sobre acciones, incluidas opciones sobre acciones concedidas a directivos o empleados como parte de su remuneración, y la transmisión o cesión de acciones derivadas del ejercicio de opciones sobre acciones;
- c. Suscripción o ejercicio de contratos de intercambios ligados a acciones;
- d. Operaciones de derivados o relacionadas con ellos, incluidas operaciones liquidadas en efectivo;
- e. Suscripción de un contrato por diferencias sobre valores de FACEPHI;
- f. Adquisición, cesión o ejercicio de derechos, incluidos opciones de compra y venta y certificados de opción;
- g. Suscripción de un aumento de capital o de una emisión de instrumentos de deuda;
- h. Operaciones de derivados e instrumentos financieros vinculados a un instrumento de deuda de FACEPHI, incluidas las permutas de riesgo de crédito;
- i. Operaciones condicionales supeditadas a la presencia de condiciones y a la ejecución efectiva de las operaciones (la obligación de notificación surge cuando se da la condición o condiciones en cuestión, es decir, cuando la operación de que se trata tiene efectivamente lugar);
- j. Conversión automática o no de valores de FACEPHI en otro instrumento financiero, incluido el intercambio de bonos convertibles por acciones;
- k. Regalos y donaciones hechos o recibidos, y herencias recibidas;
- l. Operaciones ejecutadas en derivados, cestas y productos indexados;
- m. Operaciones efectuadas en acciones o participaciones en fondos de inversión, incluidos los fondos de inversión alternativos (FIA);
- n. Operaciones ejecutadas por el directivo de un fondo de inversión alternativo (FIA) en el que la persona con responsabilidades de dirección o una persona estrechamente vinculada con ella haya invertido;
- o. Operaciones ejecutadas por una tercera parte en virtud de un mandato individual de gestión de activos o carteras en nombre o en beneficio de una persona con responsabilidades de dirección o una persona estrechamente vinculada con ella;
- p. Préstamos concedidos o empréstitos tomados de acciones o instrumentos de deuda de FACEPHI o derivados u otros instrumentos financieros relacionados con ellos.

3.- La comunicación de operaciones descrita en los apartados precedentes del presente artículo se aplicará a toda operación subsiguiente una vez alcanzado un importe total de 5.000 EUR dentro de un año natural. Dicho umbral se calculará mediante la suma sin compensaciones de todas las operaciones a que se refieren los apartados precedentes del presente artículo.

10.3 Plazo para efectuar la notificación

La notificación de operaciones a que se refiere el artículo 2 se llevará a cabo sin demora y a más tardar en un plazo de tres días hábiles a partir de la fecha de la operación.

10.4 Formato y plantilla para la notificación

1.- Los miembros del órgano de administración, gestión o supervisión de FACEPHI (y las personas estrechamente vinculadas a los mismos) deberán utilizar el Modelo II establecido en la Circular 8/2015, de 22 de diciembre de la CNMV, por la que se aprueban los modelos de notificación de participaciones significativas, de los consejeros y directivos y sus vínculos estrechos, de operaciones del emisor sobre acciones propias, y otros modelos (en adelante, la “Circular 8/2015”), disponible en el siguiente enlace:

https://www.cnmv.es/DocPortal/Legislacion/ModelosNormalizados/EMI/CDV_Modelo2.pdf

A la hora de cumplimentar el Modelo II anteriormente referido, los miembros del órgano de administración, gestión o supervisión de FACEPHI (y las personas estrechamente vinculadas a los mismos) tendrán en cuenta las siguientes consideraciones:

- a. Las nuevas obligaciones de notificar las operaciones adicionales que establece el Reglamento de abuso de mercado y que no están ligadas a acciones/derechos de voto o a instrumentos financieros ligados a acciones, tales como: operaciones sobre instrumentos de deuda o instrumentos financieros vinculados a estos instrumentos de deuda; pignoraciones; etc., recogidas en el artículo 2 del presente Procedimiento, se incluirán en el apartado “10. Información adicional” del citado Modelo II.
- b. Aunque la obligación de notificar surja por operaciones que no afecten a la posición final en acciones/derechos de voto o en instrumentos financieros ligados a acciones, se deberán cumplimentar todos los apartados del Modelo II, incluyendo la posición final en derechos de voto o en instrumentos financieros ligados a acciones del miembro del órgano de administración, gestión o supervisión de FACEPHI (y/o de la persona estrechamente vinculada al mismo).

2.- Por su parte, los altos directivos que sean miembros de los órganos de administración, gestión o supervisión de FACEPHI (y las personas estrechamente vinculadas a los mismos) deberán utilizar el Modelo III establecido en la Circular 8/2015, disponible en el siguiente enlace:

https://www.cnmv.es/DocPortal/Legislacion/ModelosNormalizados/EMI/CDV_Modelo3.pdf

A la hora de cumplimentar el Modelo III anteriormente referido, los altos directivos que sean miembros de los órganos de administración, gestión o supervisión de FACEPHI (y las personas estrechamente vinculadas a los mismos) tendrán en cuenta las siguientes consideraciones:

- a. En el apartado 3 del mencionado Modelo III se deberá marcar la opción “operaciones realizadas con instrumentos financieros” para notificar cualquier operación de las recogidas en el artículo 2 del presente Procedimiento, realizada sobre cualquier instrumento distinto de las acciones, tales como operaciones sobre instrumentos de deuda o instrumentos financieros vinculados a estos instrumentos de deuda o ligados a acciones; pignoraciones; etc.

10.5 Forma de presentación de las notificaciones

1.- Los Modelos II y III recogidos en el artículo 10.4 precedente deberán remitirse a la CNMV por medios electrónicos y de acuerdo con los requisitos que la CNMV establezca en su Registro Electrónico, disponible en el siguiente enlace.

2.- La obligación de remisión se entenderá cumplida cuando FACEPHI reciba por medios electrónicos de la CNMV un “justificante de acuse de recibo de entrada en el Registro Electrónico de la CNMV” para la correspondiente notificación.

10.6 Operaciones prohibidas

1.-Las personas con responsabilidades de dirección de FACEPHI no llevarán a cabo ninguna operación por su cuenta ni por cuenta de un tercero, directa o indirectamente, en relación con valores o instrumentos de deuda de FACEPHI, o con instrumentos derivados u otros instrumentos financieros vinculados, durante un período limitado (“closed period”) de 30 días naturales antes de la publicación de un informe financiero intermedio o de un informe anual que FACEPHI deba publicar de conformidad con:

- a. Las normas del MAB.
- b. El Derecho español.

2. A este respecto, debe tenerse en cuenta que la publicación de información que contenga variables o datos fundamentales sobre los resultados financieros que vayan a estar incluidos en los informes a los que se refiere el párrafo anterior, determina la fecha a partir de la cual debe realizarse el cómputo de los 30 días del período limitado.

3. En la medida en que la información anunciada cambie tras su publicación, esta circunstancia no desencadenaría otro período limitado, y en todo caso, las personas con responsabilidades de dirección de FACEPHI estarían sujetas, en todo momento a la prohibición establecida en el apartado 1.

4.- No obstante lo dispuesto en el apartado 1, FACEPHI podrá autorizar a las personas con responsabilidades de dirección a negociar por cuenta propia o de terceros, durante un período limitado de 30 días naturales antes de la publicación de un informe financiero intermedio o de un informe anual, en cualquiera de los supuestos siguientes:

- a. Caso por caso, debido a circunstancias excepcionales, como la concurrencia de graves dificultades financieras que requieran la inmediata venta de acciones de FACEPHI.
- b. Cuando se negocien operaciones en cualquiera de los siguientes supuestos:
 - I. En el marco de o en relación con un plan de opciones o de ahorro de los empleados.
 - II. En relación con la cualificación o suscripción de acciones
 - III. Cuando se negocien operaciones en las que no se producen cambios en la titularidad final del valor en cuestión, habida cuenta de que la negociación de esos tipos de operaciones presenta características particulares.



EXCEPCIÓN A LA PROHIBICIÓN. EL EMISOR PUEDE AUTORIZAR AL DIRECTIVO A OPERAR EN DETERMINADOS SUPUESTOS:

- El Directivo debe hacer una solicitud fundamentada al emisor por escrito.
- Las circunstancias deben ser extremadamente urgentes, imprevistas y ajenas al Directivo.
- El Emisor ha de valorar el compromiso financiero del Directivo, su exigibilidad y la imposibilidad de satisfacerse por ningún otro medio (ie Pago de un impuesto).

OTROS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN:

- Entrega de instrumentos financieros como parte de una plan de empleados.
- El plan debe haberse aprobado previamente al inicio del período cerrado.
- El Plan debe fijar el momento del otorgamiento y su cantidad.
- El Directivo no debe tener discrecionalidad en la aceptación de los instrumentos financieros.

Artículo 11.- Deberes de conducta

Los Destinatarios deberán abstenerse de la preparación o realización de prácticas que falseen la libre formación de los precios. Como tales se entenderán las que a continuación se relacionan:

a. Las operaciones u órdenes:

- Que proporcionen o puedan proporcionar indicios falsos o engañosos en cuanto a la oferta, la demanda o el precio de los valores negociables o instrumentos financieros.
- Que aseguren, por medio de una persona o de varias personas que actúen de manera concertada, el precio de uno o varios instrumentos financieros en un nivel anormal o artificial, a menos que la persona que hubiese efectuado las operaciones o emitido las órdenes demuestre la legitimidad de sus razones y que éstas se ajustan a las prácticas de mercado aceptadas en el mercado regulado de que se trate.
- Operaciones u órdenes que empleen dispositivos ficticios o cualquier otra forma de engaño o maquinación.
- Difusión de información a través de los medios de comunicación, incluido internet, o a través de cualquier otro medio, que proporcione o pueda proporcionar indicios falsos o engañosos en cuanto a los valores de FACEPHI, incluida la propagación de rumores y noticias falsas o engañosas, cuando la persona que las divulgó supiera o hubiera debido saber que la información era falsa o engañosa. Con respecto a los periodistas que actúen a título profesional dicha divulgación de información se evaluará teniendo en cuenta las normas que rigen su profesión, a menos que dichas personas obtengan directa o indirectamente una ventaja o beneficio de la mencionada difusión de información.

Artículo 12.- Autocartera

Las operaciones sobre acciones propias o instrumentos financieros a ellos referenciados se someterán a medidas que eviten que las decisiones de inversión o desinversión puedan verse afectadas por el conocimiento de información privilegiada.

CAPÍTULO CUARTO. CONFLICTO DE INTERÉS

Artículo 13.- Deber de informar

- 1.- Sin perjuicio de lo previsto en el Reglamento del Consejo de Administración para los Consejeros, los Destinatarios están obligados a informar, con suficiente detalle y mediante escrito al órgano de control, quien deberá informar inmediatamente al Consejo de Administración, sobre los posibles conflictos de interés en los que estuviesen incurso fruto de sus relaciones familiares, su patrimonio personal, sus actividades ajenas a la Sociedad, o por cualquier otro motivo.
- 2.- En el caso en que se presenten dudas respecto de si efectivamente se produce un conflicto de interés, el órgano de control efectuará consulta escrita al Secretario del Consejo de Administración.

Disposición final única. Eficacia y actualización.

- 1.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por el Consejo de Administración de FACEPHI.
- 2.- El órgano de control dará a conocer este Reglamento a sus Destinatarios, conservando el resguardo de entrega unido al presente como Anexo V.
- 3.- Anualmente, o con la periodicidad que se estime adecuada atendiendo a la naturaleza de la Sociedad como empresa en expansión y a la evolución y complejidad de su actividad, el Consejo de Administración, previo informe del órgano de control, revisará y, en su caso, actualizará este Reglamento.

Anexo I

CONTENIDO DEL CONJUNTO NORMALIZADO DE INFORMACIÓN A INTERCAMBIAR CON LOS RECEPTORES DE LAS PROSPECCIONES DE MERCADO DE FACEPHI BIOMETRÍA, S.A. CUANDO ÉSTAS IMPLIQUEN LA COMUNICACIÓN DE INFORMACIÓN PRIVILEGIADA

Cuando FACEPHI considere que una prospección de mercado **conlleva la comunicación de información privilegiada**, el contenido del conjunto normalizado de información deberá limitarse a lo siguiente, **en el orden que a continuación se indica**:

1. Una declaración que señale que la comunicación se lleva a cabo a efectos de una prospección de mercado.
2. Cuando la prospección de mercado se efectúe a través de líneas telefónicas grabadas, o se utilicen grabaciones de audio o de vídeo: Una declaración que indique que las conversaciones se graban y que la persona receptora de la prospección de mercado ha dado su consentimiento para ser grabada.
3. Una solicitud de confirmación dirigida a la persona contactada de que FACEPHI se comunica con la persona encargada por el inversor potencial de recibir la prospección de mercado, así como la respuesta y la confirmación de la persona contactada.
4. Una declaración que precise que, si la persona contactada muestra su acuerdo en recibir la prospección de mercado, esa persona recibirá información que FACEPHI considera información privilegiada y una referencia a la obligación de la persona receptora de la prospección de valorar por sí misma (i) si está en posesión de información privilegiada y (ii) cuándo deja de estar en posesión de información privilegiada.
5. Si es posible, una estimación de cuándo la información dejará de ser información privilegiada, los factores que pueden modificar dicha estimación y, en todo caso, la información sobre la forma en que la persona receptora de la prospección será informada de cualquier cambio que se produzca en esa estimación.
6. Una declaración en la que se informe a la persona receptora de la prospección de mercado de las siguientes obligaciones:
 - a. Que se le prohíbe utilizar dicha información, o intentar utilizarla, adquiriendo, transmitiendo o cediendo, por cuenta propia o de terceros, directa o indirectamente, valores de FACEPHI que guarden relación con esa información.



- b. Que se le prohíbe utilizar dicha información, o intentar utilizarla, mediante la cancelación o modificación de una orden ya dada relativa a valores de FACEPHI con los que guarde relación la información.
 - c. Que al aceptar la recepción de la información se obliga a mantener su confidencialidad.
- 7. Una solicitud de consentimiento de la persona receptora de la prospección de mercado para recibir información privilegiada.
- 8. Cuando la persona receptora dé el consentimiento exigido en el punto (7) anterior: La información que se comunique a efectos de la prospección de mercado, señalando la información que FACEPHI considere información privilegiada.

Anexo II

CONTENIDO DEL CONJUNTO NORMALIZADO DE INFORMACIÓN A INTERCAMBIAR CON LOS RECEPTORES DE LAS PROSPECCIONES DE MERCADO DE FACEPHI BIOMETRÍA, S.A. CUANDO ÉSTAS NO IMPLIQUEN LA COMUNICACIÓN DE INFORMACIÓN PRIVILEGIADA

Cuando FACEPHI considere que una prospección de mercado **no conlleva la comunicación de información privilegiada**, el contenido del conjunto normalizado de información deberá limitarse a lo siguiente, **en el orden que a continuación se indica**:

1. Una declaración que señale que la comunicación se lleva a cabo a efectos de una prospección de mercado.
2. Cuando la prospección de mercado se efectúe a través de líneas telefónicas grabadas, o se utilicen grabaciones de audio o de vídeo: Una declaración que indique que las conversaciones se graban y que la persona receptora de la prospección de mercado ha dado su consentimiento para ser grabada.
3. Una solicitud de confirmación dirigida a la persona contactada de que FACEPHI se comunica con la persona encargada por el inversor potencial de recibir la prospección de mercado, así como la respuesta y la confirmación de la persona contactada.
4. Una declaración que precise que, si la persona contactada muestra su acuerdo en recibir la prospección de mercado, esa persona recibirá información que FACEPHI no considera información privilegiada y una referencia a la obligación de la persona receptora de la prospección de valorar por sí misma si está en posesión de información privilegiada.
5. Una solicitud de consentimiento de la persona receptora de la prospección de mercado para que se proceda a la prospección de mercado y la respuesta a dicha solicitud.
6. Cuando la persona receptora dé el consentimiento exigido en el punto (5) anterior: La información que se comunique a efectos de la prospección de mercado.



Anexo III

LISTA DE INICIADOS DE FACEPHI BIOMETRÍA, S.A.

Fecha y hora de creación: [aaaa-mm-dd, hh:mm]

Fecha de transmisión a la autoridad competente: [aaaa-mm-dd]

Nombre(s) de las personas con acceso a información privilegiada	Apellido(s) de las personas con acceso a información privilegiada	Números de teléfono profesionales (línea directa fija y móvil)	Razón social y domicilio de la empresa	Función y motivo por el que se tiene acceso a información privilegiada	Obtención (fecha y hora en que la persona obtuvo acceso a información privilegiada)	Cese del acceso (fecha y hora en que la persona cesó de tener acceso a información privilegiada)	Número de identificación nacional (si no se dispone de él, fecha de nacimiento)	Dirección personal completa (calle; número; ciudad; código postal; país)	Números de teléfono personales (fijo y móvil)
[Nombre]	[Apellidos]	[Números sin espacios]	[Domicilio del emisor o del tercero correspondiente a la persona con acceso a información privilegiada]	[Texto especificativo del papel y la función desempeñadas y el motivo por el que se figura en la lista]	[aaaa-mm-dd, hh:mm]	[aaaa-mm-dd, hh:mm]	[Números y/o texto o aaaa-mm-dd, hh:mm, en caso de la fecha de nacimiento]	[Texto: dirección personal detallada de la persona con acceso a información privilegiada - Calle y número; - Ciudad; - Código postal; - País]	[Números sin espacios]



Anexo IV

DECLARACIÓN DE CONOCIMIENTO Y ACEPTACIÓN DEL REGLAMENTO INTERNO DE CONDUCTA DE FACEPHI BIOMETRÍA, S.A.

Nombre y apellido:

DNI:

Dirección de correo electrónico:

En cumplimiento de la Disposición adicional única del Reglamento Interno de Conducta de FACEPHI BIOMETRÍA, SA, en el ámbito del Mercado de Valores, manifiesto haber recibido un ejemplar, mi aceptación y pleno conocimiento y comprensión de su contenido.

En Alicante, a de de 2018.

Firma



Φ FacePhi

Beyond Biometrics

